

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110014003032202000389 00.

Clase: Verbal.

Demandante: Néstor Iván Mateus Castellanos.

Demandado:
Edgar Agapito Guiza Macias.

Para resolver el recurso de reposición, frente al auto de 1 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó un dictamen pericial en los términos del artículo 206 del C.G.P., bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de decretar una prueba de oficio, se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso, así como al contexto en que fluye el presente trámite, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*¹.

Ahora, si bien contra las providencias que decretan pruebas de oficio no proceden recursos, tal como se señala en el artículo 169 del C.G.P., en gracia de discusión se expone que, el inciso tercero del artículo 206 del C.G.P., sobre el juramento estimatorio dispone:

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

De cara a la anterior disposición normativa, se advierte que en el *sub lite*, no se incurrió en ningún yerro que amerite la revocatoria del auto censurado, pues tal decisión se corresponde al imperio de la ley.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Ahora, valga decir, respecto a los argumentos elevados que, si bien es cierto que les incumbe a las partes probar los supuestos facticos que alegan, también lo es que el juramento estimatorio es una prueba en si mismo considerado, y que, por ende, el legislador dotó al juez de una facultad probatoria cuando advierta una irregularidad en el mismo, como sucede en el presente caso.

En segundo lugar, es totalmente falso que tal facultad oficiosa solo proceda cuando no se presente objeción a la mencionada estimación, pues la norma en mención emplea el adverbio “aun” y no una expresión como “solamente” o “únicamente”, lo que quiere decir, que dicha prerrogativa descende tanto cuando se interpone, como cuando no, objeción al juramento estimatorio.

Finalmente, en ningún sentido se vulnera la igualdad entre las partes, pues justamente ello evita irregularidades en los perjuicios pedidos y tasados, acercándonos más a la verdad procesal de la controversia base del litigio, tanto así, que el legislador indicó en el mismo artículo, que en ningún caso se podría reconocer suma superior a la indicada primigeniamente en el juramento estimatorio (inciso 5° art. 206 *ejudem*).

En consecuencia, no encuentra asidero el recurso de reposición interpuesto contra el auto que decretó la prueba de oficio mencionada, por las razones antes dichas. De otro lado, se negará la solicitud de exonerar a la parte demandante del pago de la prueba en mención, pues al tratarse de una prueba de oficio, los gastos que acarree la misma son de cargo de las partes, por igual, tal como lo contempla el artículo 169 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 1 de septiembre de 2021, por lo dicho.

Segundo: Negar la solicitud de exoneración de gastos de la prueba de oficio decretada, solicitado por la parte demandada, comoquiera que no procede a la luz del inciso 2° del artículo 169 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 123, hoy 1 de octubre de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bfcf1f76a3c2938addfbd5e21b91078af38595e629715dc1802ddf56197aca4

Documento generado en 30/09/2021 09:07:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>